

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL.-

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 86 y 87 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el coeficiente de ponderación y la escala de coeficientes serán los señalados en los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza respectivamente.

ARTICULO 2º.- COEFICIENTE DE PONDERACIÓN.-

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<u>Importe neto cifra de negocios</u>	<u>Coeficiente</u>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

ARTICULO 3º.- ESCALA DE COEFICIENTES.-

1.- Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se establece de acuerdo con el artículo 87 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 27 de diciembre, la siguiente escala de coeficientes que pondera la situación física del local, atendiendo a la categoría de la calle en que radica:

<u>CATEGORÍA</u>	<u>COEFICIENTE</u>
Vías públicas de primera	1,96
Vías públicas de segunda	1,60
Vías públicas de tercera	1,40
Vías públicas de cuarta	1,26

2.- Las vías públicas que no figuren en el índice alfabético de calles del municipio serán consideradas de tercera categoría, hasta tanto se proceda a su clasificación e inclusión.

ARTICULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en los Reales Decretos Legislativos 1175/90 de 28 de septiembre y 1259/91 de 2 de agosto, así como el coeficiente y los índices acordados por este Ayuntamiento y regulados, respectivamente, en los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza fiscal, y en su caso, el recargo provincial que establezca la Diputación Provincial de Teruel

ARTICULO 5º.- BONIFICACIONES DE LA CUOTA MUNICIPAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.-

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 50/1.998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que añade una nota común 2ª a la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, a partir del 1 de enero de 2.000, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de una bonificación en la cuota con arreglo al cuadro siguiente:

<u>PERIODO MÁXIMO</u>	<u>PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN</u>
- 1º AÑO	50
- 2º AÑO	50
- 3º AÑO	50
- 4º AÑO	25
- 5º AÑO	25

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad así como en los casos de transformación de sociedades.

A los efectos de esta bonificación no se considerarán como inicio de actividad los siguientes supuestos:

- a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.
- b) Cuando el alta sea consecuencia de un cambio de epígrafe por imperativo legal o para

subsanan una errónea calificación anterior.

c) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

d) Cuando el alta haya estado precedida de una baja en la misma actividad y sujeto pasivo, en un periodo inferior a tres años.

La bonificación a que se refiere el párrafo primero de este artículo alcanza a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 86 y 87 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales respectivamente. La bonificación no afecta al recargo provincial, que recaerá sobre las cuotas mínimas.

SEGUNDO.- Gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas por creación de empleo, los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo anterior al de la aplicación de la bonificación en relación con el periodo anterior a aquel en como mínimo dos trabajadores

TERCERO.- Gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas, durante un periodo máximo de tres años, los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y cumplan las siguientes condiciones:

- Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración. A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil. Siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Para la aplicación de esta bonificación las instalaciones deberán incluir colectores que dispongan de correspondiente homologación por la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia ni en el supuesto de mayor potencia de la requerida por la legislación.

El cumplimiento de las anteriores condiciones se verificará mediante informe del Técnico Municipal competente en la materia

- Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

- Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tengan por objeto reducir el

consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar al puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

La bonificación por el establecimiento de un plan de transporte para los empleados no podrá sobrepasar el coste efectivo anual del citado plan y se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- La empresa debe tener suscrito un convenio o contrato con una empresa de transporte urbano de viajeros de ámbito municipal debidamente homologada.
- 2.- El plan de transporte colectivo deberá comprender como mínimo la participación del 15% de los empleados de la empresa, cualquiera que sea su tipo de contrato.

La aplicación de la bonificación se realizará, con el límite anteriormente establecido, en función de los viajes contratados respecto del total de empleados que disfrutan del plan de transporte colectivo, de acuerdo a la siguiente tabla:

% DE EMPLEADOS BENEFICIADOS EN PLANTILLA

Desde el 15% hasta el 30% Bonificación del 20%

Más del 30% hasta el 50%..... Bonificación del 35%.

Más del 50%..... Bonificación del 50%.

La bonificación deberá solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en el que deba surtir efecto la solicitud, acompañando la siguiente documentación acreditativa:

1.- Convenio o contrato suscrito con la empresa de transporte urbano de ámbito municipal en el año inmediatamente anterior al período en que deba surtir efecto la bonificación.

2.- RNT (relación nominal de trabajadores) de la empresa solicitante del mes de diciembre anterior a la solicitud o certificado de la Administración de la Seguridad Social a la que corresponda la empresa solicitante y en el que se haga constar el número de trabajadores de alta a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que deba surtir efectos esta bonificación.

3.- Certificación de la empresa de transporte acerca del número de viajes contratados y el número de empleados beneficiados por el plan de transporte correspondiente al año inmediatamente anterior al período en que deba surtir efecto la bonificación, así como el coste anual del plan para la empresa a cuya plantilla pertenezcan los trabajadores usuarios del servicio.

CUARTO.- (sin efectos para el año 2024)

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88-2d) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, que regula el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establecen las siguiente bonificaciones para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento de la actividad económica negativos o inferiores a las cantidades que se señalan a continuación:

Una bonificación de hasta el 5% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que con un

importe neto de cifra de negocios comprendido entre uno y dos millones de euros tributen por cuota municipal y tengan un rendimiento neto de la actividad económica negativo, siempre que el número de trabajadores de la plantilla con contrato temporal o indefinido a 31 de diciembre del periodo impositivo al que corresponda la liquidación, no se haya visto reducido con respecto al número de trabajadores existente a fecha de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

El porcentaje de bonificación, en función del tramo de rendimiento neto de la actividad negativo, se determinará conforme a la siguiente tabla:

Tramo de rendimiento neto negativo	Porcentaje bonificación
Hasta 50.000 euros	3%
Hasta 100.000 euros	4%
Más de 100.000 euros	5%

A efectos del rendimiento neto de la actividad económica negativo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se entenderá como rendimiento neto de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades la base imponible de este tributo, sin incluir a estos efectos las compensaciones de bases imponibles negativas de períodos anteriores.

b) Cuando se trate de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se entenderá como rendimiento neto la renta imputable a los establecimientos permanentes procedentes de actividades o explotaciones económicas desarrolladas por los mismos. En los casos de rentas obtenidas sin establecimiento permanente, el rendimiento neto a considerar será la suma de las bases imponibles procedentes de las actividades o explotaciones económicas realizadas en España sin dicho establecimiento consignadas en las declaraciones presentadas durante el año natural de que se trate.

c) Con respecto a las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, se considerará el rendimiento neto procedente de las actividades o explotaciones.

d) Cuando una entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el rendimiento neto a considerar será la base imponible, determinada según la regla a) anterior, del conjunto de las entidades pertenecientes a dicho grupo. A estos efectos, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

e) La determinación del rendimiento neto se entenderá referida al periodo impositivo cuyo plazo de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de No Residentes o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hubiese finalizado el año anterior al del devengo del impuesto. En el caso de no residentes sin establecimiento permanente, el rendimiento neto se entenderá referido al año natural posterior inmediato a aquel en que la suma de las bases imponibles, de acuerdo con el inciso final de la regla a).

A la correspondiente solicitud se aportarán: las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de no Residentes o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuyo

plazo de presentación hubiese finalizado el año anterior al del devengo del impuesto o, en el caso de no residentes sin establecimiento permanente la del año natural posterior inmediato a aquel en que la suma de las bases imponibles sea negativa así como cualquier otra documentación necesaria para el cálculo del rendimiento neto definido anteriormente.

Asimismo, para acreditar el mantenimiento del empleo, se deberá aportar:

- Certificado expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social en el que conste la plantilla de trabajadores en alta a fecha 31 de diciembre del periodo impositivo al que corresponda la liquidación

- Certificado de los mismos datos indicados en el apartado anterior a fecha 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

- La bonificación es de carácter rogado y deberá solicitarse antes del 1 de diciembre de cada año para surtir efectos para el ejercicio siguiente

SEXTO.- La aplicación conjunta de las bonificaciones de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas señaladas en este artículo no podrá exceder, en su totalidad, del 80% de la cuota correspondiente.

ARTICULO 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL.-

2.- Su última modificación se efectuó por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 14 de octubre de 2022, publicándose su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel número 238 de fecha 15 de diciembre de 2022, entrando en vigor el 1 de enero de 2023.

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA.- 130